

RESOLUCIÓN N° 47/2004 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 411/2003 por el cual la firma BANK BOSTON N.A. interpone acción contra la determinación de fecha 21/03/2003 practicada por la Municipalidad de Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe), y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos previstos por las normas que rigen la materia para habilitar la existencia del caso concreto que establece el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, por lo que la acción resulta procedente.

Que la Municipalidad de Venado Tuerto practicó un ajuste en concepto de Derecho de Registro e Inspección, como resultado de aplicar importes mínimos equivalentes a \$ 3.000 mensuales, que originan una diferencia a favor del mencionado Fisco Municipal, toda vez que el contribuyente venía liquidando el gravamen a la alícuota que prevé la Ordenanza Municipal por la actividad de “préstamo de dinero, descuento de documentos y demás operaciones efectuadas por los Bancos” del 1,2 % sobre la base de los ingresos atribuibles al Municipio.

Que el contribuyente manifiesta que desarrolla actividades en varias jurisdicciones por lo que se encuentra comprendido en las disposiciones del Convenio Multilateral a efectos de la liquidación de sus obligaciones para con el Fisco Municipal, en particular lo establecido por el artículo 8° de dicho Convenio y sus normas complementarias, Resoluciones Generales N° 11/81 y N° 12/81 de la Comisión Arbitral.

Que la Municipalidad de Venado Tuerto al responder el traslado conferido, rechaza la jurisdicción de esta Comisión Arbitral en la acción interpuesta, en virtud de que desconoce su sujeción a las normas del Convenio Multilateral por no haber suscripto o adherido al mismo.

Que la Comisión considera que previamente debe expedirse sobre el cuestionamiento a su competencia. En ese sentido, dicho argumento no puede aceptarse toda vez que existen límites impuestos a la autonomía municipal por la Constitución Nacional en cuanto la misma reconoce la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, ya que éstas por el artículo 121 conservan el poder que expresamente no hubieran delegado en la Nación, debiendo agregarse a esos límites aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres niveles de gobierno, por un lado la Ley de Coparticipación Federal y por el otro el Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley 23548 se refiere a los compromisos de las Provincias y establece que éstas “continuarán aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los Fiscos adheridos”, A su vez, el inciso g) determina “Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción”.

Que los Municipios, al participar en la distribución del producido de los impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia, por lo que deben acatar las disposiciones de dicho régimen.

Que siendo ello así, el artículo 35 del Convenio Multilateral regula y establece límites concretos de como deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen en el sentido de que el total de los Municipios de una misma jurisdicción no podrán gravar, en su conjunto, más ingresos que por aplicación del Convenio corresponde atribuir a dicha Provincia y la distribución de ese tope entre los Municipios, si no existiere acuerdo intermunicipal, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Arbitral entiende que la aplicación del gravamen en base a importes mínimos en la determinación recurrida no se ajusta a las disposiciones del artículo 35, considerando que el criterio utilizado por el Municipio conduce a que la carga tributaria sea superior a la que surge de liquidarse la Tasa por aplicación del mecanismo de distribución de base imponible previsto en el Convenio Multilateral, tal como queda demostrado en constancias que obran en el expediente.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma BANK BOSTON N.A. contra la determinación del 21/03/2003 emitida por la Municipalidad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe originada en el Expediente N° 915/03, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE